

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por AMANDA LUCIA RODRIGUEZ CHARRYS, CELENY YANETH ORTEGA RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de YANNICK JOSÉ BENITEZ ORTEGA, NAYIBIS PAOLA ORTEGA RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de LILIANA PATRICIA VILORIA ORTEGA, GABRIEL ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, GEINER ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, DORYS ESTER FERRER ORTEGA, ZULIBETH ESTHER GARCIA FERRER, NUBIA ESTHER ORTEGA FERRER, YOMAIRA CRISTINA JIMENEZ FERRER, CARLOS JAVIER FERRER ORTEGA, JULIO ALBERTO GARCIA FERRER y YOHANA PATRICIA GARCIA FERRER.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00079-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

1. Se observa que la demanda, se dirige únicamente contra la sociedad Allianz Seguros S.A, sin embargo, en el acápite primero de las pretensiones solicitan “se declare al asegurado y/ o tomador de la póliza de seguros de Auto Colectivo – Pesados del vehículo de placas WOL-685, responsable extracontractualmente por el accidente de tránsito...” sin precisar el nombre de dicha persona natural o jurídica.
2. Revisados los demás anexos de la demanda se encuentra que en el acta de no conciliación allegada con la demanda se citó a Autotankes de Colombia S.A.S, Natalia Cristina Pinto Herrera, y Allianz Seguros de Vida S.A. y que en los memoriales poderes se menciona otorgar las facultades al profesional de derecho que incoa la acción para que se demande a Natalia Cristina Pinto Herrera, Frank William García Vera y la compañía aseguradora del vehículo.
3. Frente a lo antes mencionado, encuentra el despacho que no existe claridad de las personas contra las cuales se dirige la acción, lo que deberá ser aclarado, precisando que de accionar contra otras personas se deberá informar sus datos de notificación de acuerdo a

lo exigido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el certificado de existencia y representación legal en el caso de ser persona jurídica y adecuar los poderes.

4. Así como la constancia de haber agota el requisito de procedibilidad, frente a todos aquellos contra los que dirija la demanda.

5. En el acápite de las notificaciones se indica solo dos correos y dos números telefónicos para la totalidad de las personas que componen el extremo activo, sin embargo, atendiendo que estos elementos son personales, y que en ellos se podría, de ser necesario, materializar gestión para contactarlos, es imperativo establecer abonado telefónico y dirección de correo para cada uno de los actores. A mas de cumplir con los presupuestos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, en relación con los lugares indicados para notificación.

6. Por último, en el texto de los poderes los memorialistas precisan conferir facultades a su mandatario judicial para demandar a la "aseguradora del mencionado vehículo", expresión genérica que no ofrece certeza al despacho de la voluntad de los actores de demandar a alguna persona natural o jurídica en particular, por lo que se deberá remitir dichos poderes debidamente corregidos, pues lo poderes a la luz del art. 74 debe contener los asuntos sobre los que versan claramente determinados e identificados.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por seguida por AMANDA LUCIA RODRIGUEZ CHARRYS, CELENY YANETH ORTEGA RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de YANNICK JOSÉ BENITEZ ORTEGA, NAYIBIS PAOLA ORTEGA RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de LILIANA PATRICIA VILORIA ORTEGA, GABRIEL ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, GEINER ANTONIO ORTEGA RODRIGUEZ, DORYS ESTER FERRER ORTEGA, ZULIBETH ESTHER GARCIA FERRER, NUBIA ESTHER ORTEGA FERRER, YOMAIRA CRISTINA JIMENEZ FERRER, CARLOS JAVIER FERRER ORTEGA, JULIO ALBERTO GARCIA FERRER y YOHANA PATRICIA GARCIA FERRER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de mayo de 2023.
Secretaria, _____.